



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO  
ASAMBLEA UNIVERSITARIA

RESOLUCIÓN N° 011-2021-AU  
Lambayeque, 04 de junio del 2021

VISTA:

El acuerdo de la Asamblea Universitaria de la Sesión Extraordinaria Virtual N° 002-2021-AU, de fecha 04 de junio de 2021, sobre la modificación del Estatuto de la Universidad para regular las características de los profesores extraordinarios.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú señala que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico; y que las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.

Que, el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, y el artículo 9° del Estatuto de la Universidad señalan que el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que es inherente a las universidades y se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley universitaria y las demás normas aplicables.

Que, el artículo 57.2° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, y el artículo 19.2° del Estatuto de la Universidad, establece que la Asamblea Universitaria puede reformar los estatutos de la universidad con la aprobación de por lo menos dos tercios del número de miembros, y remitir el nuevo Estatuto a la SUNEDU.

Que, el artículo 57.2° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, señala que los docentes extraordinarios pueden ejercer la docencia en cualquier nivel de la educación superior universitaria y sus características son establecidas por los Estatutos de cada universidad.

Que, el artículo 195° del Estatuto de la Universidad, establece que la edad máxima para el ejercicio de la docencia en la universidad pública es de setenta y cinco (75) años, siendo esta la edad límite para el ejercicio de cualquier cargo administrativo y/o de gobierno de la universidad, pasada esta edad solo podrán ejercer la docencia bajo la condición de docentes extraordinarios.

Que, el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, en la sentencia del proceso de inconstitucionalidad sobre el caso de la Ley Universitaria, contenido en los expedientes N° 0014-2014-P1/TC, 0016-2014-P1/TC, 0019-2014-P1/TC y 0007-2015-PI/TC, señala en sus fundamentos, lo siguiente<sup>1</sup>:

256. Y que un **profesor (a) universitario (a) con más de setenta años<sup>2</sup>** podrá continuar desarrollando la docencia, pero en la categoría de extraordinario. Para ello deberá efectuarse una **evaluación de su mérito académico y de su producción científica, lectiva y de investigación.**

257. Cabe concluir entonces que **el límite de edad para el ejercicio de la docencia dentro de la categoría de ordinario no resulta inconstitucional**, en tanto en esta ley no impide la realización del derecho de acceso a la función pública y del ascenso dentro de la misma.

258. **Tampoco cabe hablar de discriminación entre docentes de universidades públicas y privadas**, por cuanto no cabe aplicar a los segundos la lógica relacionada con la función pública.

259. Ahora bien, corresponde anotar que en relación con los **docentes extraordinarios, el inciso 2 del artículo 80 de la ley establece que son "eméritos, honorarios y similares dignidades que señale cada universidad"**.

260. **Los profesores eméritos** son aquellos que no se encuentran en actividad, pero reciben un reconocimiento relacionado con el mérito inherente a una trayectoria científica especialmente relevante. Por su parte, **los profesores honorarios** son personalidades destacadas de una especialidad a las que se confiere el título de docente de una universidad, pero que no desempeñan sino accidentalmente la docencia en aquella universidad que le acordó el grado.

<sup>1</sup> Las letras negritas de algunos párrafos es nuestra.

<sup>2</sup> La edad máxima para el ejercicio de la docencia era 70 años en la Ley Universitaria N° 30220. Por ley N° 30697, de fecha 16 de diciembre de 2017, se modificó a 75 años la edad máxima para el ejercicio de la docencia.





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO  
ASAMBLEA UNIVERSITARIA

RESOLUCIÓN N° 011-2021-AU  
Lambayeque, 04 de junio del 2021

261. Lo mismo cabría decir de **otros tipos de docentes extraordinarios**, toda vez que la ley no cierra la categoría en los mencionados precedentemente sino que añade a "similares dignidades", como los **invitados o visitantes**.

262. Sin embargo, cabe advertir que en la enumeración consignada expresamente en la Ley no se incluye a los profesores mayores de setenta años cuya continuación en la docencia es constitucional y legalmente posible, dependiendo el pase a la categoría de extraordinario de la decisión autónoma de cada universidad.

Que, la Superintendencia Nacional de Educación Universitaria (SUNEDU), mediante Resolución del Consejo Directivo N° 034-2017-SUNEDU/CD, de fecha 25 de setiembre de 2017, Aprueba los criterios para supervisar el límite de edad para el ejercicio de la docencia universitaria y cargos administrativos ocupados por docentes al interior de la universidad pública, y señalan que los criterios objeto del presente documento son de aplicación a docentes ordinarios que ejercen función docente y cargos administrativos en universidades públicas institucionalizadas, lo siguiente:

- El cese de docentes ordinarios por límite de edad no es automático.
- La universidad es responsable de evaluar a aquellos docentes ordinarios que se encuentren próximos a cumplir los setenta (70) años de edad con el objeto de determinar si corresponde su pase a la categoría de "docente extraordinario" o su cese cuando estos alcancen el límite de edad antes mencionado.
- El procedimiento de evaluación para el acceso a la categoría de extraordinario es previo, oportuno, objetivo y condicionado, entendiéndose por dichos requisitos lo siguiente:
- **Previo:** La evaluación se realiza con anterioridad al cese por límite de edad, en tanto la realización de dicho procedimiento es un derecho docente —reconocido por la justicia constitucional— exigible a la universidad.
- **Oportuno:** La universidad lleva a cabo la evaluación de aquellos docentes ordinarios que se encuentren próximos a alcanzar los setenta (70) años de edad, de tal manera que los resultados de dicha valoración permitan determinar —antes de que alcancen la edad máxima permitida— si pueden continuar en la función docente por haber accedido a la categoría de extraordinario o, si se debe proceder con su cese cuando haya alcanzado dicha edad.
- **Objetivo:** La evaluación verifica los siguientes atributos en la carrera de un docente:
  - i) mérito académico;
  - ii) producción científica;
  - iii) producción lectiva; y,
  - iv) producción de investigación.

Asimismo, con atención del ejercicio de su autonomía académica, la universidad puede evaluar otros atributos en línea con los descritos.

- **Condicionado:** La evaluación constituye una condición previa para el cese de docentes siempre y cuando no se haya completado el porcentaje máximo de docentes extraordinarios que una universidad pública puede designar de acuerdo con lo previsto en el numeral 80.2 del artículo 80 de la Ley.

De haberse completado el máximo de docentes extraordinarios, corresponde disponer el cese inmediato.

Que, la Dra. Olinda Luzmila Vigo Vargas, Rectora (e) de la Universidad, solicitó la modificación del artículo 195° del Estatuto de la Universidad, para que en concordancia con el artículo 82° y 84° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria; los fundamentos 256 al 262 de la sentencia del Tribunal Constitucional sobre el caso de la Ley Universitaria, contenido en los expedientes N° 0014-2014-P1/TC, 0016-2014-PI/TC, 0019-2014-P1/TC y 0007-2015-PI/TC; y la Resolución del Consejo Directivo N° 034-2017-SUNEDU/CD, de fecha 25 de setiembre de 2017, regule las características del profesor universitario extraordinario que debe contener como mínimo lo siguiente:

1. Méritos académicos.
2. Producción Científica.
3. Producción lectiva.
4. Producción de investigación.
5. Remuneración.
6. Tiempo de duración.
7. Carga lectiva y no lectiva.
8. Evaluación.





**UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO**  
**ASAMBLEA UNIVERSITARIA**

**RESOLUCIÓN N° 011-2021-AU**  
Lambayeque, 04 de junio del 2021

Que, la Asamblea Universitaria, en la Sesión Extraordinaria N° 002-2021-AU, de fecha 04 de junio de 2021, nombró una comisión para modificar el Estatuto de la Universidad respecto a las características de los profesores extraordinarios, presidido por el Dr. Enrique Wilfredo Carpena Velásquez, Decano de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas; e integrado por el Dr. Cesar Augusto Monteza Arbulú, Decano de la Facultad de Ingeniería Química e Industrias Alimentarias, Dr. Ezequiel Chavarry Correa, Decano (e) de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Dra. Tomasa Vallejos Sosa, Directora (e) de la Escuela de Posgrado, y el abogado Carlos Andres Palomino Guerra, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica; para que en un plazo de 21 días calendario presenten una propuesta de regulación de las características de los profesores extraordinarios.

Que, en uso de las atribuciones conferidas a la Rectora (e), en el artículo 62.1 de la Ley 30220, Ley Universitaria y el artículo 24.1 del Estatuto de la Universidad;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Nombrar una comisión para modificar el Estatuto de la Universidad respecto a las características de los profesores extraordinarios, presidido por el Dr. Enrique Wilfredo Carpena Velásquez, Decano de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas; e integrado por el Dr. Cesar Augusto Monteza Arbulú, Decano de la Facultad de Ingeniería Química e Industrias Alimentarias, Dr. Ezequiel Chavarry Correa, Decano (e) de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Dra. Tomasa Vallejos Sosa, Directora (e) de la Escuela de Posgrado, y el abogado Carlos Andres Palomino Guerra, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica; para que en un plazo de 21 días calendario presenten una propuesta de regulación de las características de los profesores extraordinarios.

**Artículo 2°.-** Dar a conocer la presente resolución al Vicerrector Académico, Vicerrector de Investigación, Oficina de Gestión de la Calidad, Facultades, Órgano de Control Institucional, interesados y demás instancias correspondientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



**Dr. FREDDY WIDMAR HERNANDEZ RENGIFO**  
Secretario General (e)



**Dra. OLINDA LUZMILA VIGO VARGAS**  
Rectora (e)